



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00075-00  
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ  
DEMANDADO: MARIBEL ALICASTRO QUIROZ y OTROS

**AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**  
San José de Cúcuta, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte ejecutante contra el auto del 11 de mayo de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago en en contra de la señora **MARIBEL ALICASTRO QUIROZ** y los menores **LUIS ANGEL RIVERA ALICASTRO** y **RODRIGO QUINTO RIVERA ALICASTRO**, representados por la primera, conforme las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**1.1. Providencia recurrida**

Mediante la providencia referenciada, este Despacho negó el mandamiento de pago solicitado con fundamento en lo siguiente:

- a. El artículo 54A del C.P.T.S.S. establece que “*En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.*”; por ello, la conformación del título ejecutivo complejo debe realizarse a través de documentos autenticados y no de copias simples.
- b. El numeral 2° del art. 114 del C.G.P. determina que “**Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria**”, y el numeral 3° señala que estas serán autenticadas por el secretario cuando lo exija la ley, y es una expresa exigencia del art. 54A del C.P.T.S.S. que sean auténticas.
- c. **El contrato de prestación de servicios del 23 de abril de 2018, la solicitud de corrección de errores aritméticos al trabajo de partición, el auto del 18 de noviembre de 2019 y del auto del 06 de octubre de 2017, fueron aportados en copias simples**; y si bien se aportaron unas constancias de autenticación, en alguno de estos documentos no son visibles los sellos ni firmas de la secretaría que da fe de su autenticación y en dichas constancias no se identificó plenamente que documentos habían sido autenticados ni qué providencias están ejecutoriadas, y para los efectos del título ejecutivo, conforme el parágrafo del artículo 54A del C.P.T.S., éstas no pueden reputarse como auténticas para hacerlas valer como título ejecutivo.

**1.2. Recurso de reposición**

La parte ejecutante a través del recurso de reposición, cuestionó la decisión anterior con los siguientes argumentos:

- a. El artículo 54A del CPTSS permite deducir que un documento o su reproducción se pretende hacer valer como título ejecutivo es necesario su autenticación o presentación personal; no obstante, **existe una norma posterior**, que consagra que los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo se presumen auténticos, conforme lo dispone el artículo 244 del CGP.
- b. En relación con el contrato de prestación de servicios del 23 de abril de 2018, la solicitud de corrección de errores aritméticos al trabajo de partición, el auto del 18 de noviembre de 2019 y el auto del 06 de octubre de 2017, respecto de los cuales señaló que fueron aportados en copias simples, señala que realmente realizó la digitalización por la imposibilidad de presentarlos en físico, pero cuenta con el contrato original y los demás documentos son copia auténtica de los originales del proceso que se adelantó en el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta, radicado con el N° 54-001-31-60-002-2017-00069-00.
- c. En relación con los documentos en los cuales no son visibles los sellos ni las firmas de la secretaría que de fe de su autenticación y que en las constancias no se identificó que documentos habían sido autenticados, refirió que tal exigencia no es necesaria en virtud de lo establecido en el artículo 244 del CGP, por lo que estos se presumen auténticos. Además, indica que aportó las constancias de ejecutoria de los autos del 06 de octubre de 2017 y 18 de noviembre de 2019, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 114 del C.G.P.
- d. Indica que si bien es cierto, en el auto del 18 de noviembre de 2019, se impuso sello de ejecutoria que no está definido totalmente, no es menos que en la constancia del 25 de noviembre de 2019, se señala que las copias son fiel a las originales y que la providencia se encuentra debidamente ejecutoriada, más no se señala la fecha de la providencia.
- e. Precisa que de existir un posible error al momento de autenticar las copias o certificar la ejecutoria de las providencias mencionada, no se le puede endilgar ese error a la parte ejecutante, ya que, de existir, obedece al actuar de una servidora judicial y es una carga que no está obligado a soportar y no puede obstaculizar el acceso a la justicia.
- f. Adicionalmente, comparte el link de acceso al expediente que le fue compartido por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta, radicado con el N° 54-001-31-60-002-2017-00069-00.

### 1.3. Decisión

Para resolver los planteamientos del recurrente, lo primero que abordará este Despacho es si en el proceso ejecutivo laboral es aplicable el artículo 244 del CGP, norma que fue dispuesta por el Legislador para los procesos de la especialidad civil, y si este prevalece sobre las disposiciones del artículo 54A del CPTSS.

En cuanto a ello, debe decirse que en materia procesal laboral existe una norma especial que regula las actuaciones que deben surtir en el trámite de los procesos de esta naturaleza, por ello, rige el principio de especialidad, si surge un conflicto con otra norma; y no el principio del ley posterior.

De acuerdo a lo señalado por la doctrina, para la solución de los conflictos normativos se realiza conforme a las siguientes reglas: *“El principio lex superior indica que entre dos normas contradictorias de diversa jerarquía debe prevalecer la de nivel superior (por ejemplo, una norma constitucional tiene prioridad sobre una ley). (...) Lex posterior estipula que la norma posterior prevalece sobre la promulgada con anterioridad. (...) El principio lex specialis prescribe que se dé preferencia a la norma específica que está en conflicto con una cuyo campo de referencia sea más general.”*

Estos principios, se encuentran reglamentado en el artículo 5° de la Ley 57 de 1887 establece:

*“ARTICULO 50. <Ver Notas de Vigencia> Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla.*

*Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:*

- 1) **La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;**
- 2) *Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de éstos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal, Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción Pública.”*

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-439 de 2016 explicó sobre el criterio o principio de especialidad, lo siguiente:

*“6.4. Sobre el criterio de especialidad, se destacó en la Sentencia C-451 de 2015, que el mismo “permite reconocer la vigencia de una norma sobre la base de que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia, excluyendo la aplicación de las disposiciones generales”.*

*(...) 6.5. Así las cosas, frente a este último criterio, el de especialidad, cabe entonces entender que el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía, en el sentido que, ante dos disposiciones incompatibles, una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial. Ello, sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra”*

Así las cosas, el artículo 54A del CPTSS que dispone que *“En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.”*, prevalece sobre lo dispuesto en el artículo 244 del CGP, por tratarse de una norma especial que rige para los procesos laborales. Igualmente, es importante resaltar que esta última norma, tampoco resulta aplicable a este tipo de actuaciones por el principio de analogía, dado que el artículo 145 del CPTSS, permite su aplicación cuando no exista norma que regule un asunto específico, lo que no ocurre en este caso.

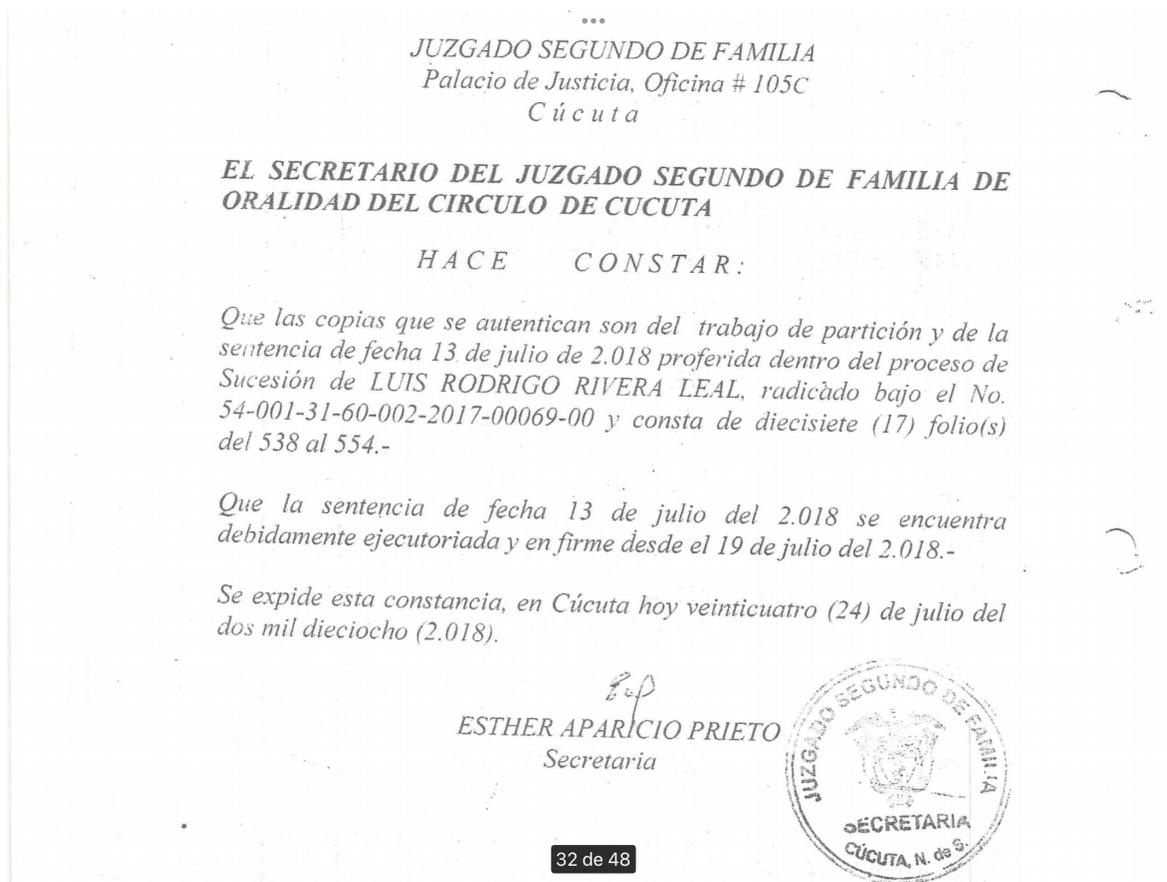
Ahora bien, frente a la indicación de la parte demandante que cuenta con el contrato de prestación de servicios original y lo digitalizó con el fin de presentar la demanda y que aporta el link del expediente que cursa en el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta, radicado con el N° 54-001-31-60-002-2017-00069-00, debe decirse que:

- (i) En la demanda no realizó la indicación de que contaba con el original del contrato; sin embargo, la afirmación realizada por la parte ejecutante si le permite a este Despacho concluir que este documento en sí mismo considerado si es válido para constituir un título ejecutivo, que en este caso, es complejo, lo cual quiere decir que, los demás documentos que lo conformen deben cumplir con las formalidades del artículo 54A del CPTSS.
- (ii) La parte ejecutante de conformidad con lo establecido en los artículo 25 y 26 del CPTSS, modificados por los artículo 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, tenía la obligación de presentar con la demanda ejecutiva las pruebas que pretendía hacer valer como sustento de sus pretensiones; y esta es la oportunidad procesal que tenía para presentar los documentos con los cuales pretendía constituir el título ejecutivo, oportunidad que es preclusiva. Por ello, vencida esta, no es posible que con posterioridad presente nuevos elementos probatorios, mucho menos, cuando ya el Despacho había adoptado una determinación sobre la admisibilidad del mandamiento de pago, y había negado este por la no incorporación de los documentos que cumplieran los lineamientos del artículo 54A del CPTSS.
- (iii) Además de lo anterior, el recurso de reposición no contempla la oportunidad de presentar documentos nuevos dentro del proceso, el mismo va destinado a atacar los argumentos del juez para dictar una determinada providencia. Por ello, no es procesalmente admisible que ahora la parte ejecutante, pretenda subsanar las falencias de la demanda ejecutiva

remitiendo el link del expediente en el cual se encuentran las actuaciones que se surtieron dentro del proceso en que actuó como apoderado judicial.

Por otro lado, al reexaminar los documentos allegados con la demanda ejecutiva se observa que:

1. En las páginas 15 a 32 del archivo pdf 01, se encuentra el trabajo de partición y la providencia del 13 de julio de 2018, debidamente autenticada, según se observa:



2. En las páginas 33 a 36 de ese mismo archivo, se encuentra la solicitud de corrección de errores aritméticos que no tiene sello de recibido por el juzgado de conocimiento ni se encuentra autenticada en los términos del artículo 114 del CGP. Por ello, aun cuando la parte ejecutante tenga en su poder el original de este documento, no tiene la eficacia para demostrar que dicha actuación correspondió a una realizada por este en el curso del proceso referido.
3. En las páginas 37 a 42 del expediente, se encuentra copia simple del auto del 18 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta dentro del proceso radicado N° 54-001-31-60-002-2017-00069-00. Esta providencia únicamente tiene sello del estado, pero no hay constancia de que corresponda a una copia autentica, debido a que no tiene ningún sello ni firma de la Secretaría que acredite tal circunstancia, conforme las exigencias del artículo 54A CPTSS.
4. En la página 43 y 44 se encuentran una constancias expedidas el 25 de noviembre de 2019 y el 05 de diciembre de 2019 por la Secretaria del Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, expedida dentro del proceso radicado N° 54-001-31-60-002-2017-00069-00, en el que se certifica lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
CÚCUTA CERTIFICA QUE:

Las anteriores son fiel copia de las originales que reposan en el expediente del  
proceso de SUCESIÓN radicado bajo el número 54-001-31-60-002-2019-00069-00.

Se advierte que las mismas están signadas, además, con el sello de esta secretaria,  
para todos los efectos pertinentes.

Cúcuta, 25 de noviembre de 2019.

La secretaria,

  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA 43 de 48 OMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA  
CERTIFICA QUE:

La providencia que antecede se encuentra debidamente ejecutoriada desde el pasado 26 de  
noviembre de 2019.

Cúcuta, 5 de diciembre de 2019.

La secretaria,

  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Pero estos documento no contiene la claridad necesaria según las exigencias del artículo 422 del CGP, pues cuando se indica que “Las anteriores providencias son fiel copias de las originales...” y “La providencia que antecede”, no se indica de forma concreta a que providencia se refiere y el auto del 25 de noviembre de 2019, no tiene ni el sello ni la firma de la secretaria para verificar su autenticidad. Cabe destacar que, dentro del trámite del proceso ejecutivo, el juez no debe tener ninguna duda sobre la existencia de la obligación que se pretende demostrar con los documentos que constituyen el título ejecutivo complejo; y le está vedado realizar análisis o deducciones para concluir que esas constancias pretenden autenticar dicha providencia.

En todo caso, es pertinente indicar respecto a las afirmaciones de la parte ejecutante, relativas a que las actuaciones realizadas por la servidora judicial para autenticas dichas providencias, no pueden constituirse en un obstáculo a su derecho al acceso a la administración de justicia; en caso de existir, esta situación no es oponible a este Despacho Judicial y tampoco lo exime de cumplir con las exigencias del artículo 54A del CPTSS, para presentar la demanda ejecutiva.

5. En la página 45 y 46 del archivo copia del poder conferido por la parte ejecutada al demandante, que no tiene sello de recibido por el juzgado de conocimiento ni se encuentra autenticada en los términos del artículo 114 del CGP, para constatar que efectivamente, este documento se incorporó al proceso radicado N° 54-001-31-60-002-2017-00069-00.
6. En las páginas 37 a 48 del expediente, se encuentra copia simple del auto del 06 de Octubre de 2017, proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta dentro del proceso radicado N° 54-001-31-60-002-2017-00069-00. Esta providencia únicamente tiene sello del estado, pero no hay constancia de que corresponda a una copia auténtica, debido a que no tiene ningún sello ni firma de la Secretaría que acredite tal circunstancia, conforme las exigencias del artículo 54A CPTSS.

Conforme lo expuesto, es claro para este Despacho que al no cumplirse en algunos de los documentos referenciados con lo dispuesto en el el parágrafo del artículo 54A del C.P.T.S., éstas no pueden reputarse como auténticas para hacerlas valer como título ejecutivo.

Y es imperioso resaltar respecto a la aplicación de esta norma en el proceso laboral, que la Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Laboral, dentro de la sentencia dictada el 24 de julio de 2019 radicado N° SL2858-2019, expresó que:

*“El problema sometido a consideración en esta oportunidad ha sido ampliamente estudiado por la Sala, constituyendo criterio consolidado y pacífico, **según el cual, en la jurisdicción del trabajo y de la seguridad social, los documentos aportados por las partes en copia simple tienen plena validez, salvo que se pretendan hacer valer como título ejecutivo, pues aquellos se reputan auténticos, sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 54A del CPTSS, en relación con los documentos emanados de terceros. Al efecto se trae a colación la sentencia CSJ SL, 4 ag. 2009, rad. 35378, cuyo texto señala lo que sigue:***

*(...) **En materia laboral, en todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputaran auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros, de conformidad con el parágrafo del artículo 54 A del C.P.L..***

***Posteriormente, en sentencia CSJ SL, 30 en. 2013, rad. 41024, esta Corte reiteró la tesis, según la cual, las reproducciones simples de los documentos presentados por las partes con fines probatorios se reputan auténticos, salvo cuando se quiera hacer vale como título ejecutivo o se trate de un documento emanado de un tercero. Esta providencia señala literalmente lo siguiente:***

*De manera que ya desde antes de la expedición de la Ley 712 de 2001, la Sala participaba del criterio de que las normas reseñadas del Decreto 2651 de 1991 y de la Ley 446 de 1998 tendían a darle a las copias informales el mismo valor probatorio de los originales o las copias autenticadas, salvo que la otra parte cuestionara o tachara su validez o pidiera su cotejo con alguna de aquellas. Es más, el artículo 24 de la citada ley no hizo más que recoger tales tesis e incorporarlas en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para darles permanencia y asegurar su aplicación prevalente frente a disposiciones de otros ordenamientos procesales tal como lo establece el artículo 145 de dicho compendio normativo.*

*El mentado artículo 24, que se codificó como el 54 A del CPTSS, es del siguiente tenor:*

*“Valor probatorio de algunas copias. Se reputarán auténticas las reproducciones simples de los siguientes documentos:*

*Los periódicos oficiales.*

*Las resoluciones y certificaciones emanadas del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.*

*Las convenciones colectivas de trabajo, laudos arbitrales, pactos colectivos, reglamentos de trabajo y estatutos sindicales.*

*Las certificaciones que expida el DANE y el Banco de la República sobre indicadores de su competencia.*

*Las certificaciones que emanen del registro mercantil.*

Las reproducciones simples de las constancias y certificaciones que hagan parte o deban anexarse a cualquiera de los documentos previstos en los numerales 2º, 3º, 4º y 5º también se reputarán auténticas.

PAR.- En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios, se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.”

**Del simple cotejo de esta norma con las disposiciones anteriores que regulaban la materia y que han sido citadas en esta providencia, surge de manera inequívoca que fue voluntad expresa del legislador, como se expresa en el párrafo, que en el ámbito laboral las reproducciones simples de cualquier documento presentado por las partes con fines probatorios, se reputarán auténticas sin necesidad de autenticación, con las únicas excepciones de que se tratara de un documento emanado de tercero o de que se pretendiera hacer valer como título ejecutivo, situaciones que aquí no se presentan, por cuanto el registro de defunción que se analiza no puede considerarse emanado de un tercero, pues se trata de documento público expedido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones, como lo es el Notario Segundo del Círculo de Manizales. Es claro que además de esa disposición general, el legislador se refirió a unos documentos concretos y particulares en los cinco (5) primeros numerales, pero esta especificidad no es excluyente de aquella generalidad, porque en este aspecto la parte final de la cláusula legal es nítida y diáfana, además de que había unos antecedentes legales y judiciales que quisieron preservarse.”**

En ese mismo sentido, esa Corporación en el trámite de una acción de tutela contra providencia judicial concluyó que es razonable la decisión del juez de negar librar mandamiento de pago al estimar que las copias simples allegadas al proceso no tienen validez, al explicar en la Sentencia STL8995-2019, lo siguiente:

*En el presente asunto observa la Sala que el fondo de la censura está orientada principalmente a que el Tribunal en auto de 2 de abril de 2019, aplicó una norma «totalmente eliminada del ordenamiento jurídico», como lo es el artículo 54A del Código Procesal del Trabajadora de Seguridad Social, pues, en su sentir, las copias simples se presumen auténticas, según lo establecido en el artículo 248 del Código General del Proceso, disposición que, considera, rige a todos los procesos judiciales; sin embargo, revisada la providencia enjuiciada, se evidencia que estuvo fundamentada en la apreciación razonable del juez colegiado y en la valoración de las pruebas allegadas al plenario, de suerte que el amparo no tiene vocación de prosperidad.*

En efecto, adviértase cómo el juez de apelaciones luego de realizar un recuento de la realidad procesal, precisó que:

*Al respecto, se tiene que la norma invocada por el a quo corresponde al artículo 54 A del C.P.T. y de la S.S., la cual aún se encuentra vigente en materia procesal laboral, por tanto, sobre el particular solo es posible en virtud del artículo 145 del mismo compendio procesal acudir a normas análogas en caso que exista omisión normativa sobre el tema, en consecuencia, procede la aplicación al caso concreto de la norma aplicada por la Juez, sin que tenga que acudirse necesariamente a las invocadas por el recurrente, como es el artículo 244 del C.G.P.*

*Ahora, si se analiza la norma procesal civil antes citada, se tiene que la misma corresponde más es a la autenticidad del documento que al valor probatorio de las copias como se regula en el artículo 246 del C.G.P., y es por lo que, si se intenta aplicar dichas premisas jurídicas en el presente caso, ello solo es posible previa interpretación sistemática que se haga de las mismas, es decir, que si al presente trámite se quiso aportar en copia los documentos que constituyen el título ejecutivo con la intención que aquellas funjan como auténticas, no puede olvidarse que la norma última citada también establece la condición que bien las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, agrega el legislador, ello lo será salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.*

Adicionalmente, explicó que respecto al cumplimiento de la sentencia de tutela:

*No cabe duda que el procedimiento idóneo no resulta ser el elegido por el ejecutante, puesto que para ello, precisamente tal y como lo indicara el Juzgado en su momento, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, ya que si lo que pretende es lograr el cumplimiento de la orden judicial proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, lo correcto y legal es que invoque el desacato ante la misma autoridad que profirió la decisión de tutela, toda vez que con la acción constitucional lo que se busca es garantizar derechos fundamentales de forma inmediata.*

*En este orden de ideas, no le asiste razón a la parte actora cuando pretende que se revoque la providencia citada, toda vez que no se observa que haya sido caprichosa e inconsulta; por el contrario, no puede perderse de vista que el trámite cuestionado, a diferencia de lo afirmado por la petente se adelantó con el estudio de las normas aplicables al caso y con la percepción razonable del colegiado convocado.*

Por lo expresado no se repondrá la providencia recurrida, y de manera subsidiaria se concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en el efecto suspensivo. Se ordenará remitir el expediente a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta para que se surta la alzada.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

#### RESUELVE

**1°.-NO REPONER** el auto del 11 de mayo de 2022, que negó la orden de pago solicitada por el doctor **ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ** contra la señora **MARIBEL ALICASTRO QUIROZ** y los menores **LUIS ANGEL RIVERA ALICASTRO** y **RODRIGO QUINTO RIVERA ALICASTRO**, conforme lo explicado.

**2°.-CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en el efecto suspensivo. Se ordenará remitir el expediente a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA C. NATÉRA MOLINA  
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018-00157-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: BARBARA DE JESUS MEJIA DE SANCHEZ  
DEMANDADO: FIDUAGRARIA S.A., COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia radicado bajo el No. 2018 - 00157 seguido por la señora **BARBARA DE JESUS MEJIA DE SANCHEZ** contra **FIDUAGRARIA S.A., COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, para enterarla de lo Resuelto por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO OBEDECE Y CUMPLIR**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, sería del caso proceder a obedecer y cumplir lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR - SALA LABORAL**, quien mediante providencia de fecha 07 de julio de 2.020, dispuso: **“PRIMERO: MODIFICAR los ordinales SEGUNDO Y TERCERO de la sentencia apelada y consultada proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, de fecha 31 de mayo de 2.019, en el sentido de declarar la excepción de cosa juzgada, de la devolución de lo aportado en pensión respecto de los 1019 días cotizados por la demandante, y en consecuencia ordenas a la FIDUAGRARIA S.A., a reconocer y pagar el cálculo actuarial a COLPENSIONES, los aportes a favor de la parte actora, lo correspondiente a 1122 días restantes equivalentes a 60.29 semanas, junto con los intereses moratorios, teniendo en cuenta como salario base de cotización el salario mínimo legal vigente para cada periodo. SEGUNDO: CONFIRMAR en los demás, la sentencia apelada y consultada. TERCERO: CONDENAR en costas Colpensiones y Porvenir S.A. Inclúyanse como agencias en derecho de alzada la suma de \$1.755.604,00, equivalentes a 2 salarios mínimos legales vigentes para el año 2.020, a cargo de cada una de ellas. Liquidense de manera concentrada por el despacho de origen.”**

En consecuencia y como hubo condena en costas en primera instancia, se fijarán las agencias en derecho en la suma equivalente a un (1) SMLMV a cargo de cada una de las demandadas, en virtud de lo establecido en el Acuerdo PSAA-10556 de 2016. Se ordena que por Secretaría se practiquen las mismas.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**1°.-OBEDECERY CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en la sentencia de fecha 07 de julio de 2.020, que dispuso:

**“PRIMERO: MODIFICAR los ordinales SEGUNDO Y TERCERO de la sentencia apelada y consultada proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, de fecha 31 de mayo de 2.019, en el**

sentido de declarar la excepción de cosa juzgada, de la devolución de lo aportado en pensión respecto de los 1019 días cotizados por la demandante, y en consecuencia ordenas a la FIDUAGRARIA S.A., a reconocer y pagar el cálculo actuarial a COLPENSIONES, los aportes a favor de la parte actora, lo correspondiente a 1122 días restantes equivalentes a 60.29 semanas, junto con los intereses moratorios, teniendo en cuenta como salario base de cotización el salario mínimo legal vigente para cada periodo.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en los demás, la sentencia apelada y consultada.

**TERCERO: CONDENAR** en costas Colpensiones y Porvenir S.A. Inclúyanse como agencias en derecho de alzada la suma de \$1.755.604,00, equivalentes a 2 salarios mínimos legales vigentes para el año 2.020, a cargo de cada una de ellas. Líquidense de manera concentrada por el despacho de origen.”

**2°.-FIJAR** las agencias en derecho en la suma equivalente a un (1) SMLMV a cargo de cada una de las demandadas, en virtud de lo establecido en el Acuerdo PSAA-10556 de 2016.

**3°.-ORDENAR** que por Secretaría se liquide la condena en costas impuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ**

**LUCIO VILLAN ROJAS  
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00240-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: CAMILO ORTIZ PEREZ  
DEMANDADO: CENTRO DE SERVICIOS ZONA INDUSTRIAL S.A.S.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2021-00240-00, informándole que con escritos que anteceden, el apoderado de la parte demandante y coadyuvado por el representante legal de la sociedad demandada, manifiestan que desisten de todas las pretensiones de la misma. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente:

- a) Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de conformidad con el artículo 314 del C.P.G.
- b) Declarar que no hay lugar a la condena en costas.
- c) Ordenar el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00238-00  
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: LISSET VIVIANA QUINTERO BUITRAGO  
DEMANDADO: COLPENSIONES y OTRO

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2022-00238-00**, instaurada por la señora **LISSET VIVIANA QUINTERO BUITRAGO**, en contra de **COLPENSIONES y CLAUDIA XIMENA GRANADOS MORALES**, informándole que el apoderado de la parte demandante con escrito que antecede, solicita el retiro de la misma. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO ACCEDE RETIRO DE LA DEMANDA**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente:

- a) Acceder al retiro de la demanda solicitado por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.
- b) ordenar devolver los anexos sin necesidad de desglose y el archivo definitivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARICELA C. NATÉRA MOLINA  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018-00065-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: GLENIA BELEN GUTIERREZ LOPEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia radicado bajo el No. 2018 - 00065 seguido por la señora **GLENIA BELEN GUTIERREZ LOPEZ** contra **COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para enterarla de lo Resuelto por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO OBEDECE Y CUMPLIR**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, sería del caso proceder a obedecer y cumplir lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR - SALA LABORAL**, quien mediante providencia de fecha 18 de septiembre de 2.020, dispuso: **“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha 15 de octubre de 2.019. SEGUNDO: CONDENAR en costas Colpensiones y Porvenir S.A. Inclúyanse como agencias en derecho de alzada la suma de \$1.755.604,00, equivalentes a 2 salarios mínimos legales vigentes para el año 2.020, a cargo de cada una de ellas. Liquidense de manera concentrada por el despacho de origen.”**

En consecuencia y como hubo condena en costas en primera instancia, se fijarán las agencias en derecho en la suma equivalente a un (1) SMLMV a cargo de cada una de las demandadas, en virtud de lo establecido en el Acuerdo PSAA-10556 de 2016. Se ordena que por Secretaría se practiquen las mismas.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**1º.-OBEDECERY CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2.020, que dispuso:

**“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 15 de octubre de 2.019 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.**

**SEGUNDO: CONDENAR en costas Colpensiones y Porvenir S.A. Inclúyanse como agencias en derecho de alzada la suma de \$1.755.604,00, equivalentes a 2 salarios mínimos legales vigentes para el año 2.020, a cargo de cada una de ellas. Liquidense de manera concentrada**

*por el Despacho de origen.”*

**2°.-FIJAR** las agencias en derecho en la suma equivalente a un (1) SMLMV a cargo de cada una de las demandadas, en virtud de lo establecido en el Acuerdo PSAA-10556 de 2016.

**3°.-ORDENAR** que por Secretaría se liquide la condena en costas impuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
**JUEZ**

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
**SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00368-00  
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: PROTECCIÓN S.A.  
DEMANDADO: TRANSGUASIMALES S.A.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2021-00368-00, instaurada por la sociedad **PROTECCIÓN S.A.**, en contra de la sociedad **TRANSGUASIMALES S.A.**, informándole que la apoderada de la parte demandante con escrito que antecede, solicita el retiro de la misma. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO ACCEDE RETIRO DE LA DEMANDA**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente:

- A) **ACCEDER** al retiro de la demanda solicitado por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.
- B) **ORDENAR** devolver los anexos sin necesidad de desglose y el archivo definitivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.
- C) **DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el auto del 07 de diciembre de 2021, en caso de que las mismas se hubieren hecho efectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
JUEZ

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
SECRETARIO